



## **ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA POLA (ALICANTE).**

### **PREÁMBULO.**

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de los diferentes operadores y el rápido crecimiento del mercado, está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administración local en este proceso.

La implantación rápida de estas tecnologías, así como los aparatos necesarios para su aprobación, han provocado una alarma social por el hecho de no haberse estudiado antes de forma exhaustiva las consecuencias que podrían tener para la salud y el bienestar de las personas. Así mismo, hay que considerar tanto el principio de precaución recomendado por la OMS, como la obligación de las Administraciones Públicas de velar por la salud de sus ciudadanos.

Los municipios han de intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta Ordenanza pretende regular no únicamente las instalaciones actuales de apoyo a la telefonía móvil, sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que supondrán un incremento en el número de instalaciones respecto al sistema actual. En este sentido la Administración tiene que favorecer aquellas infraestructuras que producen un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

De la Ordenanza es preciso destacar, además los siguientes puntos:

- La obligación de presentar un Programa de desarrollo por parte de los operadores, que tiene la función de proveer a los Ayuntamientos de la información necesaria para la toma de decisiones.
- Establecer el compartimiento de infraestructuras entre los operadores, allí donde sea técnicamente conveniente, especialmente en el suelo no urbanizable.
- Establecer limitaciones de implantación por impacto paisajístico y por criterios de no afectación a la salud de las personas, por afectación a núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica.
- Recoger la normativa vigente sobre seguridad para las personas de este tipo de instalaciones.



En definitiva la Ordenanza municipal servirá para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Operadores de telecomunicación en lo referido al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente es preciso señalar que la intervención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa de la Generalitat Valenciana y del Estado.

### **1.- OBJETO.**

**1.1.-** El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que se han de someter la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Santa Pola para que su implantación produzca la menor ocupación de espacio y el menor impacto visual, medioambiental y sanitario y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

### **2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Esta Ordenanza se aplica a todas las instalaciones para usos de radiocomunicación con antenas radiantes susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 KHz a 300 GHz que se emplacen en Santa Pola a excepción de las catalogadas de aficionados, siempre que:

- A) Sean de potencia inferior a 250 W.
- B) Transmitan de forma discontinua
- C) Estén debidamente legalizadas

### **3.- PROGRAMA DE DESARROLLO.**

**3.1.-** Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetas a la previa presentación, por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones, en el Ayuntamiento o en su caso, ante un ente supramunicipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

#### **3.2.-** Contenido del Programa.

El Programa tendrá que especificar los elementos siguientes:

- A) La red de instalaciones existentes como mínimo debe contener:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera y principales nodos.



- Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
- Estación base y antenas: indicación expresa, en planos, de la cota altimétrica, número, tipo, zona de ubicación, áreas de cobertura, margen de frecuencias y potencia de emisión, diagrama de radiación indicando la potencia isotropa radiada equivalente (PIRE) máxima, en W, en la dirección máxima radiación, frecuencias de trabajo y número de canales.

B) El programa de desarrollo de la red que como mínimo ha de contener:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera y principales nodos.
- Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
- Calendario orientativo de ejecución.
- Celdas planificadas y modificaciones de las celdas existentes.
- Expresión del grado de dependencia o vinculación entre el emplazamiento y la instalación concretos.
- Disposición del terreno, accesos y suministros.
- Posibilidad de compartimiento.

La información gráfica señalará los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y a escala no superior a 1:5000.

**3.3.-** La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**3.4.-** Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, o en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental de la Generalitat, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente en materia medioambiental de la Generalitat.

El plazo de presentación de este Plan de desarrollo es el siguiente:

- Un mes en lo relativo a la información gráfica, y seis meses en lo que respecta al resto de información que se solicita en este apartado.
- Tres meses para la previsión de desarrollo en el término de un año.
- Seis meses en lo que respecta al desarrollo a cuatro años vista.

Este término se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.

**3.5.-** A partir de la fecha de registro del Programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.



**3.6.-** En todo caso, las fechas contenidas en el Programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento, tendrá carácter confidencial.

#### **4.- LIMITACIONES DE INSTALACIÓN.**

**A)** Las instalaciones de radiocomunicación deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual.

**B)** El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuesto. En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica, o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual del compartimiento puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.

En el caso de compartimiento, su coste deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de los servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se atenderá a lo que determine la normativa aplicable.

**C)** Se limitará, atendiendo a la documentación entregada por el solicitante, según el artículo 5 de la presente Ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicación que no resulten compatibles con el entorno, por provocar un impacto visual o medioambiental no admisible. Igualmente será preciso establecer las acciones de mimetismo y armonización con el entorno que sean necesarias.

**D)** Se limitará las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas de mimetismo o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

**E)** Las instalaciones de telefonía móvil deberán de ubicarse preferentemente allí donde su potencia de emisión sea la mínima posible y suficiente para la calidad del servicio y lo más alejado posible de viviendas, centros educativos, sanitarios, geriátricos o análogos. En cualquier caso el límite de densidad de potencia permitida será de 0,4 mW/cm<sup>2</sup> para la frecuencia de 900 MHz y 0,8 mW/cm<sup>2</sup> para 1800 MHz. Estas limitaciones, tanto en las ubicaciones como en las densidades de potencia se podrán revisar en función del avance de las investigaciones y de las normativas reguladoras que pudieran surgir en el futuro.

#### **5.- LICENCIA URBANÍSTICA.**

**5.1.-** Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación.



**5.1.1.-** La licencia urbanística nada más se podrá otorgar una vez presentado el programa de desarrollo de instalaciones, regulado en el artículo 3 de la presente Ordenanza, y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

**5.2.-** Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo urbano o urbanizable.

**5.2.1.-** La documentación que se acompañará a la solicitud, de la que se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes. El contenido de la documentación será el siguiente:

## **I.- PROYECTO.**

**A)** El proyecto de instalación deberá ser realizado por un técnico competente.

**B)** El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:

Primero.- Datos de la empresa.

- a) Denominación social y NIF.
- b) Dirección completa.
- c) Representación legal.

Segundo.- Datos de la instalación.

- Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se han de hacer constar los siguientes datos:

- . Altura del emplazamiento.
- . Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
- . Modulación.
- . Tipos de antenas a instalar.
- . Beneficios respecto a una antena isotrópica.
- . Ángulo de elevación del sistema radiante.
- . Abertura del haz.
- . Tabla y gráfico de densidad de potencia ( W/cm<sup>2</sup>), intensidad del campo magnético (A/m) y del campo eléctrico (V/m) en polarización vertical (v) y horizontal (H) a intervalos de 20 m hasta los 200/500 m según los casos.



- Plano de emplazamiento de la antena, expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía, como máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

- Plano a escala adecuada de la cartografía actual que exprese la situación relativa de las construcciones colindantes, con alzados o secciones, longitudinales y transversales, que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.

- Gráfico de radiación en campo cercano y campo lejano.

- Comprobación de la clasificación y cualificación del suelo que ocupa la instalación, según el planeamiento urbanístico vigente.

- Justificación técnica de la posibilidad de compartimiento de la infraestructura por otros operadores.

## II.- MEMORIA

\_ Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones, desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

- Justificación de la utilización de la mejor técnica disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos que se han de implantar, para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno dentro del que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.

Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

- Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalen las infraestructuras.



- Certificación de cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en la normativa medioambiental.

**5.2.2.-** La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el apartado 5.2.1 de esta Ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación de estos defectos al interesado. La falta de presentación de la información requerida en el plazo mencionado comportará el desistimiento de la solicitud, previa resolución que se dicte al efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

**5.2.3.-** La fecha de inicio del procedimiento administrativo, a efectos del cómputo del plazo para resolver, será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

**5.2.4.-** Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales, de los técnicos que estime oportuno.

**5.2.5.-** El técnico competente en la materia, según el apartado anterior, emitirá su informe en un plazo máximo de 10 días, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable, y concluyendo si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia.

El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente.

Se otorgará un plazo de 10 días a los solicitantes de la licencia para que solucionen la deficiencia.

**5.2.6.-** Deficiencias insubsanables o subsanables dentro de término.

Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubiesen estado subsanadas en el término establecido al efecto, se otorgará un plazo de audiencia al interesado de diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que estime oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

**5.2.7.-** Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y de acuerdo con el informe que sobre ellas haya emitido el responsable técnico municipal - informe que se ha de realizar en un plazo de diez días- se resolverá estimar las alegaciones y proseguir el trámite, si procediera, o por el contrario, desestimar las alegaciones y denegar la licencia.



**5.2.8.-** Con carácter previo a la propuesta de resolución, se dará audiencia del expediente al solicitante de la licencia, y aquellos que hubiesen comparecido, en un plazo de diez días, podrán alegar lo que consideren oportuno.

**5.2.9.-** Finalizado el plazo de audiencia previa y, si fuera necesario, informadas las alegaciones que se formulen, se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.

**5.2.10.-** Con objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejoras tecnológicas existentes en cada momento, en lo relativo a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno, que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinará la obligación, por parte de los operadores, de revisar las instalaciones transcurrido el término de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración, debidamente acreditadas, podrán llevar a cabo la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental.

**5.2.11.-** El órgano competente para la resolución de la concesión de la licencia es el Alcalde, a excepción de aquellos casos de delegación establecidos.

**5.2.12.-** La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística se ha de dictar en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente hábil al de iniciación del procedimiento, según lo que establece el artículo 5.2.3 de esta Ordenanza.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar deficiencias, según lo que establece el artículo 5.2.3 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado o, en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado la resolución expresa, se entenderá concedida la licencia, salvo que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigente. En estos casos la licencia se entenderá denegada.

La licencia producida por silencio administrativo, produce efectos desde el vencimiento del plazo máximo en que se haya de dictar y notificar la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia se puede acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

**5.3.-** Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento deberá transmitir el expediente al órgano del Departamento de Política Territorial y Urbanismo competente en la materia.





## **6.- CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.**

**6.1.-** Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

**6.2.-** Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata atendiendo lo que establece la normativa urbanística.

**6.3.-** El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y devolver al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno y la construcción o edificio que albergara la citada instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

## **7.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**

Se considerarán infracciones y serán objeto de sanción cualquier incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán las medidas necesarias, a fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Normativa urbanística general o de actividades que sea aplicable.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**PRIMERA.-** Las instalaciones de radiocomunicación existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, que dispongan de las licencias preceptivas, se han de adecuar a sus prescripciones antes del 1 de enero del año 2004.

**SEGUNDA.-** En lo relativo a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicaciones existentes deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes. En tanto en cuanto esta normativa no sea promulgada, será de aplicación la Recomendación del Consejo (UE) de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos. Las instalaciones que no cumplan con estos límites han de adaptarse a los mismos antes del 31 de diciembre de 2001.



**TERCERA.-** Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, que no dispongan de las licencias preceptivas, se han de legalizar en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el presente ejemplar de Ordenanza Municipal para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación en el término municipal de Santa Pola recoge la modificación aprobada mediante acuerdo plenario de fecha 25 de junio de 2004, y a ha sido publicada en el BOP nº 59 de 12 de marzo de 2005.

Santa Pola, 31 de marzo de 2005.  
LA SECRETARIA EN FUNCIONES,

Fdo.: Cristina Coves Jódar.